

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOB

BOB núm 49 de 10.03.2023

BIZKAIA.

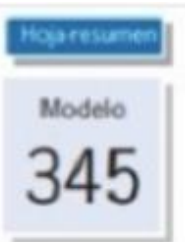
REGLAMENTO IRPF.

[DECRETO FORAL 22/2023, de 7 de marzo](#), de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia.

[\[pág. 3\]](#)



Normas en tramitación



MODELO 345. Proyecto de Orden por la que se modifica la orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345 de “Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187 de “declaración informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, IS e IRNR en relación con rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones y derechos de suscripción.

[\[pág. 4\]](#)



Consulta de la DGT

IS. Tratamiento fiscal de un sistema de financiación consistente en un **doble contrato de cesión y licencia**: mediante este sistema una persona física o jurídica (el financiador) aporta una cantidad determinada a la consultante a cambio de unos derechos sobre la explotación.

[\[pág. 6\]](#)

MODELO 720. Dinero invertido en plataforma de crowlending (MINTOS). Dicha plataforma tiene sede en Estonia

[\[pág. 7\]](#)



Resolución del TEAC

OPCIÓN TRIBUTARIA.

La inicial opción tributaria no es irrevocable si obedece a la modificación sustancial en las circunstancias que llevaron a su ejercicio

[\[pág. 8\]](#)



Sentencia del TS

LGT.

Un acta de conformidad sin regularización tributaria no impide la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de obligaciones formales.

[\[pág. 10\]](#)



Actualidad TC

IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍA MUNICIPAL. REAL DECRETO-LEY 26/2021.

El pleno del TC avala la regulación por real decreto-ley del impuesto de plusvalía y desestima el recurso de inconstitucionalidad del PP

[\[pág. 11\]](#)

RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS EN CANARIAS. REAL DECRETO-LEY 12/2021.

El pleno del TC por unanimidad avala el real decreto-ley 12/2021 sobre el régimen fiscal de las producciones cinematográficas en canarias

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

BOB

BOB núm 49 de 10.03.2023

BIZKAIA.

REGLAMENTO IRPF.

[DECRETO FORAL 22/2023, de 7 de marzo](#), de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia.

Reglamento del IRPF:

Se modifica el artículo 73 los diferentes medios de que dispone la ciudadanía para el cumplimiento de la obligación de presentar declaración por el Impuesto, desarrollando con mayor exhaustividad el medio presencial en la nueva redacción del artículo 73 quater e introduciendo a su vez modificaciones técnicas en el artículo 73 quinquies, todo ello con la clara intención de mantener el nivel de satisfacción mostrado por la ciudadanía con el sistema de presentación de sus declaraciones alcanzado en 2022 e incidiendo en la asistencia presencial, (...) quedan fuera de la esfera de este servicio, además de las y los contribuyentes que obtienen rendimientos de actividades económicas, que ya desde hace varios ejercicios se relacionan obligatoriamente de manera telemática con la Hacienda Foral de Bizkaia, aquellos y aquellas contribuyentes respecto de los que, en atención a las transacciones económicas a incluir en su declaración, resulta presumible aptitud suficiente para tener disponibilidad y acceso al resto de medios ofrecidos para relacionarse con la Administración tributaria.

(...)

Por su parte, en el artículo 73 septies, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes de personas fallecidas, y a los efectos de lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro del artículo 38 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se establece la inscripción de oficio en el registro electrónico general de apoderamientos del cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho supérstite, de quienes se presume que ostentan la representación de la herencia.

La inscripción de oficio se completa con la concesión de un derecho de oposición tanto a los sucesores de la persona fallecida, como al representante de la herencia nombrado por el testador para lo que deberán acreditar su condición.

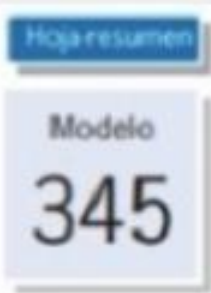
Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia

Adicionalmente, para mantener la concordancia con la modificación introducida en el artículo 73 septies citado, en el artículo 2 del presente Decreto Foral se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, para recoger la inscripción de oficio en el registro de apoderamientos del cónyuge o miembro de la pareja de hecho supérstite.

Disposición Final Segunda.—Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», siendo de aplicación a los procedimientos iniciados a partir de dicha fecha y a los que se hubieran iniciado con anterioridad cuyo acto de finalización no hubiera adquirido firmeza, siempre que la aplicación de las disposiciones resulte más beneficiosa para los y las contribuyentes.

Normas en tramitación



MODELO 345. Proyecto de Orden por la que se modifica la orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345 de “Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones” y se establecen las

condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187 de “declaración informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, IS e IRNR en relación con rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones y derechos de suscripción.

Fecha: 08/03/2023

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Texto sometido a trámite de audiencia](#)

La Ley 12/2022 modifica:

- la inclusión de unos coeficientes, **establecidos en función del importe anual de la contribución empresarial**, para el cálculo de las aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social a efectos del límite cuantitativo incrementado establecido en el artículo 52.1.1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y en términos similares en la disposición adicional decimosexta de la misma Ley. En esta misma línea, se introduce también en este apartado, **la obligación por parte de la empresa de comunicar a la entidad gestora** o aseguradora del instrumento de previsión social que el trabajador no obtiene en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, cuestión que determinará la aplicación de un coeficiente u otro para el cálculo de la aportación máxima del trabajador.
- se incluye también un **nuevo y segundo límite de 4.250 euros** en el que se incrementará el límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de la Ley del IRPF para los casos que describe el artículo 52.1 2º de la citada Ley. Adicionalmente, esta modificación normativa supone asimismo la introducción de la mención a los **planes de pensiones de empleo sectoriales y simplificados** de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 del TR de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como la equiparación del profesional con el empresario individual a los efectos de estas aportaciones y la supresión para el caso de las mutualidades del requisito relativo a que el empresario individual o el profesional sea además promotor.

El RD 1039/2022:

- **Amplía el ámbito subjetivo** de la obligación de información incluyendo a los promotores de **productos paneuropeos** de pensiones individuales

En concreto, a través del artículo único de la presente orden, se modifica la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345, con la finalidad de actualizar la redacción de los campos “CLAVE” y “SUBCLAVE” del registro de tipo 2, registro de declarados, de los diseños de registro del modelo.

A continuación, se introducen tres nuevos campos

“RENDIMIENTOS INTEGROS DEL TRABAJO NO SUPERIORES A 60.000 EUROS”,

“DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMPLEADOR QUE SEA PROMOTOR O TOMADOR DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL” y

“DEVOLUCIONES O REINTEGROS POR EXCESOS DE APORTACIONES SOBRE LOS LÍMITES FINANCIEROS Y FISCALES”,

todos ellos, en el registro de tipo 2, registro de declarados, de los diseños de registro del modelo.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <> y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023, que se presentarán a partir de **2024**.

Consulta de la DGT

IS. Tratamiento fiscal de un sistema de financiación consistente en un doble contrato de cesión y licencia: mediante este sistema una persona física o jurídica (el financiador) aporta una cantidad determinada a la consultante a cambio de unos derechos sobre la explotación.

Fecha: 31/01/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [V0099-23 de 31/01/2023](#)



La entidad consultante va a implantar un **sistema de financiación consistente en un doble contrato de cesión y licencia** según el modelo desarrollado por un despacho de abogados especializado en empresas de nueva creación.

Mediante esa operación **una persona física o jurídica (el financiador) aporta una cantidad determinada a la consultante a cambio de unos derechos sobre la explotación**. El financiador recibe un porcentaje de los ingresos de la sociedad durante un periodo determinado. Este importe es incierto, ya que depende de la evolución de las ventas.

Según se indica, el citado contrato no es un contrato de préstamo porque el financiador no recupera el capital invertido más unos intereses, ni de un contrato de participación en el capital, por cuanto el financiador no recibe participaciones sociales.

Consulta: Tratamiento fiscal de la operación planteada, en sede del financiador y de la entidad consultante.

- En el caso sobre el que versa la consulta parece que la sociedad consultante no transmite ningún derecho, sino que recibe financiación asumiendo la obligación de devolver una cantidad contingente.
- En la medida que el financiador no participe en la gestión ni en las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación de los negocios que desarrolla la sociedad consultante y se limite a la aportación de una cantidad determinada a cambio de una participación en los resultados positivos o negativos de dichos negocios, esta forma de financiación puede presentar características análogas a las operaciones realizadas por los partícipes de las cuentas en participación aunque jurídicamente no se haya formalizado como tal.

MODELO 720. Dinero invertido en plataforma de crowlending (MINTOS). Dicha plataforma tiene sede en Estonia.

Fecha: 09/02/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [V0213-22 de 09/02/2022](#)

El consultante manifiesta tener a 31 de diciembre de 2019 unos 101.325,18 euros invertidos en un fondo de inversión además de 89,01 euros en una **plataforma de crowlending (MINTOS)**. Dicha plataforma tiene sede en Estonia.

Obligación de presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero (modelo 720).

- En la hipótesis de aportaciones realizadas a **plataformas de “crowdlending”** e invertidas en proyectos de financiación participativa que se instrumenten mediante préstamos, de acuerdo a como se expone en la consulta V1342-18, de 23 de mayo, de conformidad con el citado artículo 42 ter.1.ii), siempre que dichos préstamos no estén representados por valores, tales inversiones no se encontrarán incluidas en la obligación informativa prevista en el citado artículo, por lo que el consultante no estará obligado a incluir en la declaración informativa, modelo 720, las cantidades invertidas en dichos préstamos.
- Con independencia de lo indicado en los párrafos anteriores, conforme al criterio señalado en la citada consulta V1342-18 de 23 de mayo y V0939-21 de 15 de abril en relación con los importes existentes en las entidades extranjeras que gestionen plataformas de financiación participativa, pertenecientes al consultante, que no estén invertidos ni en préstamos ni en valores o participaciones representativas de fondos propios de entidades ni en valores representativos de cesión a terceros de capitales propios, se encontrarán incluidos en la obligación informativa a que se refiere el artículo 42 bis del RGAT, debiendo declararse por sus saldos a 31 de diciembre y saldo medio correspondiente al último trimestre del año, salvo que el conjunto de los mismos junto con el de otras cuentas que el consultante pudiera tener en el extranjero no superen los 50.000 euros.



Resolución del TEAC

OPCIÓN TRIBUTARIA. La inicial opción tributaria no es irrevocable si obedece a la modificación sustancial en las circunstancias que llevaron a su ejercicio

Cláusula “*rebus sic stantibus*”.

Fecha: 28/01/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/01/2023](#)

La irrevocabilidad de las opciones tributarias **debe interpretarse y entenderse "rebus sic stantibus", es decir, estando así las cosas o mientras estas no cambien**. Ahora bien, en caso de que se produzca una modificación sustancial en las circunstancias que llevaron al ejercicio de una u otra opción, **deberá otorgarse al contribuyente la posibilidad de mudar la opción inicialmente emitida a través de los procedimientos previstos a tal efecto por el ordenamiento jurídico -esto es, vía rectificación de autoliquidación, declaración complementaria o en el marco de un procedimiento de comprobación-**.

En este sentido STS de 18 de mayo de 2020 (nº recurso 5692/2017), de 15 de octubre de 2020 (nº recurso 6189/2017), -posteriormente confirmada en las sentencias del mismo tribunal de 21 de octubre de 2020 (nº recurso 327/2019), de 29 de octubre de 2020 (nº recurso 4648/2018) y de 24 de marzo de 2021 (nº recurso 4648/2018).

En el caso que se plantea en esta resolución, **tras la presentación por la entidad reclamante de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades (IS) como entidad dependiente dentro del régimen de consolidación fiscal, siendo la base imponible del Grupo negativa** (razón por la cual no aplicó el incentivo fiscal de libertad de amortización), **y concluido el plazo reglamentario de presentación de declaraciones, la actora quedó excluida del Grupo de consolidación fiscal con efectos retroactivos por aplicación del mandato legal del artículo 58.4.d) Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), por lo que pasó a tributar en régimen individual.**

En aplicación de las reglas de tributación individual la base imponible de la reclamante pasó a ser positiva, siendo ésta la razón por la que solicitó la aplicación del incentivo fiscal de libertad de amortización.

Resulta indudable que se produce un cambio sustancial en las circunstancias en base a las cuales la entidad reclamante adoptó inicialmente la decisión de no optar por la libertad de amortización. En aplicación del artículo 58.4.d) LIS cambia su régimen tributario al ser excluida del grupo, lo que tiene como consecuencia que surja una base imponible positiva, resultando razonable que se otorgue al contribuyente la posibilidad de optar nuevamente por aplicar la libertad de amortización, ya que precisamente este cambio en el régimen tributario aplicable afecta de forma fundamental a tal decisión, al sí existir ahora una renta positiva en la base imponible que puede ser minorada o incluso anulada mediante la aplicación del citado incentivo fiscal.

A conclusión similar respecto al grado de vinculación o irrevocabilidad de la opción ejercitada en la autoliquidación presentada en el plazo reglamentario de declaración llegó este TEAC en resolución de 4 de abril de 2017 (RG 1510/13) en la que se reconocía la siguiente posibilidad:

<<Que el contribuyente hubiere autoliquidado una base imponible previa a la compensación de cero o negativa, teniendo bases imponibles negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar. En este caso debe entenderse que el contribuyente no ejercitó opción alguna dado que, según los datos autoliquidados, ninguna base imponible de ejercicios anteriores pudo compensar en el ejercicio en función de la base imponible positiva previa a la compensación autoliquidada. Y por tanto podrá optar posteriormente, sea vía rectificación de autoliquidación o declaración complementaria, sea en el seno de un procedimiento de comprobación.>>



Sentencia del TS

LGT. Un acta de conformidad sin regularización tributaria no impide la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de obligaciones formales.

Fecha: 15/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TS de 15/02/2023](#)

Se inician unas actuaciones de comprobación e investigación del IVA de ejercicios 2007 y 2008 concluyendo con un **acta de conformidad sin regularización**. Posteriormente se notifica inicio de **procedimiento sancionador** por incumplimiento de obligaciones formales de facturación.

A grosso modo, y sin perjuicio de entrar en más detalles posteriormente, decir que las posturas de ambas partes se concretan, respecto de **la parte recurrente** en el sentido de que **existieron dos procedimientos**, en concreto una primera actuación de comprobación e investigación con un alcance general, y que, concluye con la firma de dos actas de inspección en conformidad, y una segunda de comprobación referido a las obligaciones de facturación del contribuyente que da lugar al procedimiento sancionador; **mientras que el Sr. Abogado del Estado entiende que hubo un solo procedimiento inspector de carácter general** que da lugar a sendas actas en conformidad por cada uno de los impuestos, IVA e IRPF, e informe por las irregularidades formales detectadas.

El TS concluye que no puede aceptarse que la conclusión del procedimiento inspector sin regularización en relación con las obligaciones materiales lleve consigo necesariamente -por esta única circunstancia- la imposibilidad de apreciar el incumplimiento de obligaciones formales del obligado tributario que también son objeto del procedimiento inspector si no existe una conexión entre unas y otras de la que derivar tal vinculación, lo que aquí no sucede.

En definitiva, **no hay duda de que sólo se tramitó un único procedimiento inspector de carácter general**, en el mismo no sólo se comprobó e investigó el cumplimiento de las obligaciones materiales sobre los ejercicios determinados y por los impuestos referidos, sino también el cumplimiento de las obligaciones formales; faltando pues una declaración de voluntad previa vinculante de la Administración en modo alguno puede traerse a colación la doctrina sobre los actos propios y la vulneración de los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al faltar el sustrato fáctico determinante para su aplicación



Actualidad TC

IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍA MUNICIPAL. REAL DECRETO-LEY 26/2021. El pleno del TC avala la regulación por real decreto-ley del impuesto de plusvalía y desestima el recurso de inconstitucionalidad del PP

Fecha: 09/03/2023
Fuente: web del TC
Enlace: [acceso a la Nota de prensa](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional **ha desestimado por mayoría el recurso de inconstitucionalidad que interpusieron más de cincuenta diputados del grupo parlamentario Popular del Congreso de los Diputados** contra el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, que fue dictado con la finalidad de adaptar los preceptos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más conocido como Impuesto de Plusvalías.

Los recurrentes consideraron que la totalidad del real decreto-ley incurría en una doble vulneración del art. 86.1 CE: **carecer del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad; e infringir los límites materiales que se imponen constitucionalmente a este tipo de normas.**

La sentencia, de la que ha sido ponente el Presidente Cándido Conde-Pumpido Tourón, desestima el recurso de inconstitucionalidad promovido frente al citado Real Decreto ley 26/2021, porque el Tribunal Constitucional, en primer lugar, aprecia en las medidas aprobadas la exigible conexión de sentido con la situación de extraordinaria y urgente necesidad, con una situación económica problemática explícita y razonada. Los preceptos impugnados tuvieron como finalidad colmar el vacío normativo producido por la declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 182/2021 y, de no haberse aprobado la norma cuestionada, no hubiera sido posible seguir recaudando el impuesto por parte de las entidades locales.

En segundo lugar, la sentencia no entiende vulnerados los límites materiales que el art. 86.1 CE (en relación con el art. 31.1 CE) establece para la utilización del decreto-ley en materia tributaria. Considera, en particular, que atendiendo a la posición del IIVTNU en el sistema tributario español, la regulación impugnada, aunque modifique la base imponible de este impuesto local, no ha alterado sustancialmente la posición de los obligados a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE.

Han votado en contra el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla y la magistrada Concepción Espejel Jorquera por entender que debía haberse estimado el segundo motivo de inconstitucionalidad en cuanto el Decreto-ley 26/2021 no respeta los límites materiales que el decreto-ley tiene en materia tributaria, al afectar directamente al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el artículo 31.1 de la Constitución. Por tanto, debía haberse estimado el recurso por este motivo.



Actualidad TC

RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS EN CANARIAS. REAL DECRETO-LEY 12/2021. El pleno del TC por unanimidad avala el real decreto-ley 12/2021 sobre el régimen fiscal de las producciones cinematográficas en canarias

Fecha: 09/03/2023
Fuente: web del TC
Enlace: [acceso a la Nota de prensa](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, **ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Canarias contra la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 12/2021**, que modificó el Régimen Económico y Fiscal de Canarias al actualizar el límite absoluto de la deducción por inversiones y gastos en producciones cinematográficas españolas y extranjeras de 5,4 a 12,4 millones de euros, en el impuesto de sociedades.

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado César Tolosa, considera que se ha respetado la garantía procedimental prevista en el Estatuto de Autonomía de Canarias consistente en requerir un informe previo al Parlamento de Canarias para proceder a la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario. Se indica que dicho informe se solicitó al órgano legislativo con anterioridad al trámite de convalidación del decreto ley.

Asimismo la sentencia del Pleno rechaza que se haya vulnerado el contenido esencial de dicho régimen económico, pues la preservación de una “política fiscal diferenciada” no incluye la existencia de un núcleo mínimo indisponible.

Finalmente, la sentencia considera que concurren las circunstancias que justificaban la legislación de urgencia, sin que el principio de seguridad jurídica se vea vulnerado al ser la norma clara y previsible en sus efectos.